

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 SALAMANCA

SENTENCIA: 00042/2021

**Teléfono:** 923 284 776 **Fax:** 923 284 777

Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: C

N.I.G: 37274 45 3 2020 0000461

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000229 /2020

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De:

Abogado:

Procurador Da:

Contra: ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION ECONOMICA Y RECAUDACION OAGER

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador

# SENTENCIA $N^{\circ}$ 42/2021

En Salamanca, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por Da. I , Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 229/2020 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la Resolución de fecha 10/09/20 del OACER por la que se desestima el recurso interpuesto por la demandante frente a la liquidación girada en concepto de licencia urbanística por colocación de anuncios publicitarios, identificada con el nº

Consta como <u>demandante</u> , representada por la Procuradora D<sup>a</sup> y asistida por el Letrado D. ; siendo <u>demandado</u> el **O.A.G.E.R,** representado y defendido por la Letrada D<sup>a</sup> .



#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora D<sup>a</sup> , en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- Llegado el día de la vista, al mismo acudieron las partes y abierto el acto la parte demandante se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose a su estimación la demanda. Practicada la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que consta en el soporte de grabación audiovisual, quedó el juicio visto para dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 220,28 euros.

**QUINTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la Resolución de fecha 10/09/20 del OAGER por la que se desestima el recurso interpuesto por la demandante frente a la liquidación girada en concepto de licencia urbanística por colocación de anuncios publicitarios, identificada con el nº

Alega en su demanda la parte actora que ejerce actividad comercial en el local sito en la de



Salamanca; local que ya explotaba anteriormente la mercantil que fue absorbida por la recurrente.

En cuanto a los hechos, sostiene que no ha procedido a instalar ningún rótulo, sino que sobre el ya existente en fecha 3/02/14 colocó un vinilo; siendo el soporte el ya existente.

Además de lo anterior, alega que toda vez que el cartel fue colocado en el año 2007 y éste no se ha cambiado, la tasa ha prescrito; invocando en apoyo de su pretensión lo dispuesto en los Art. 66 y siguientes de la LGT.

La parte demandada se opone a la estimación de la demanda remitiéndose, en síntesis, a la resolución impugnada que se fundamenta en la Ordenanza reguladora, negando la concurrencia de prescripción al entender que la parte actora debió liquidar la tasa en el año 2014, no habiendo procedido así la tasa se devenga con la actividad municipal de comprobación o inspección.

**SEGUNDO.** - Expuestas las pretensiones de las partes, con carácter previo, resulta de aplicación al caso lo establecido en la Ordenanza Fiscal nº 19 reguladora de la tasa de licencia urbanística por colocación de carteles.

Si bien, se ha de resolver previamente si, como alega la parte actora, ha de ser apreciada la prescripción que invoca, dado que de estimarse la excepción que se plantea no será preciso entrar al análisis de la cuestión de fondo que se plantea en esta litis.

Resulta de aplicación al caso lo dispuesto en la Ley 58/03, 17 diciembre General Tributaria (Art 66 y siguientes), a saber:

66: prescribirán a los cuatro años los siquientes derechos: a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. b) El derecho Administración para exigir el pago las deudas de y autoliquidadas. tributarias liquidadas C) Elderecho solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso coste de las garantías. d) El derecho a devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las



devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Art. 66 bis: 1. La prescripción de derechos establecida en artículo 66 de esta Ley no afectará al derecho Administración para realizar comprobaciones e investigaciones conforme al artículo 115 de esta Ley, salvo lo dispuesto en el apartado siquiente. 2. El derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación, prescribirá a los diez años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al ejercicio impositivo en que se generó el derecho a compensar dichas bases o cuotas o a aplicar dichas deducciones.

En los procedimientos de inspección de alcance general a que se refiere el artículo 148 de esta Ley, respecto de obligaciones tributarias y periodos cuyo derecho a liquidar no se encuentre prescrito, se entenderá incluida, en todo caso, la comprobación de la totalidad de las bases o cuotas pendientes de compensación o de las deducciones pendientes de aplicación, cuyo derecho a comprobar no haya prescrito de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior. En otro caso, deberá hacerse expresa mención a la inclusión, en el objeto del procedimiento, de la comprobación a que se refiere este apartado, con indicación de los ejercicios o periodos impositivos en que se generó el derecho a compensar las bases o cuotas o a aplicar las deducciones que van a ser objeto de comprobación.

La comprobación a que se refiere este apartado y, en su corrección 0 regularización de bases compensadas o pendientes de compensación o deducciones aplicadas o pendientes de aplicación respecto de las que no se hubiese producido la prescripción establecida en el párrafo primero, podrá realizarse en el curso procedimientos de comprobación relativos a obligaciones tributarias y periodos cuyo derecho a liquidar no se encuentre prescrito.

Artículo 67: Cómputo de los plazos de prescripción.



1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siquiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siquiente a adquiera firmeza la sentencia o resolución aquel en aue administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se



reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

De conformidad con los preceptos citados, en el caso que nos ocupa el plazo de prescripción aplicable es de cuatro años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

Se indica en la resolución impugnada que la recurrente debió presentar en el año 2014 la autoliquidación de la tasa de licencia urbanística por colocación de carteles, de modo que el cómputo del plazo ha de principiar necesariamente de conformidad con lo establecido en el Art. 67.1 LGT.

Examinado en expediente administrativo en el requerimiento realizado por la demandada se indica que la comunicación interrumpe el plazo de prescripción a que se refieren las letras a) y b) Art 66 LGT.

Constando acreditado con la factura de fecha 03/02/14, aportada con la demanda, que la instalación de un rótulo de vinilo sobre el cartel ya existente.

Tal y como se indica en la propia sede electrónica del Ayuntamiento para la instalación de carteles, paneles y anuncios publicitarios visibles desde la vía pública se precisa la realización de una declaración responsable (MDO-0561); de modo que considerando que a la fecha de instalación del cambio del anuncio no se presentó tal declaración, el plazo de prescripción de 4 años se habría cumplido el 03/02/18.

Por todo lo expuesto, el recurso ha de correr suerte estimatoria al acogerse la prescripción que se invoca por la demandante.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A, planteándose en el presente caso ciertas dudas de derecho, no se imponen las costas a ninguna de las partes.



CUARTO. - En virtud de lo dispuesto en el art. - 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

## FALLO

el recurso contencioso administrativo interpuesto **ESTIMO** representada por la Procuradora Dª I por , frente a la Resolución de fecha 10/09/20 del OAGER por la que se desestima el recurso interpuesto por la demandante frente a la liquidación girada en concepto de licencia colocación urbanística por de anuncios publicitarios, п° identificada con el declaro que referida У resolución NO es conforme a Derecho por lo que se anula y deja sin efecto, debiendo proceder la demandada a la devolución de la tasa satisfecha más los intereses legales correspondientes.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Así por esta mi sentencia, frente a la que NO cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.